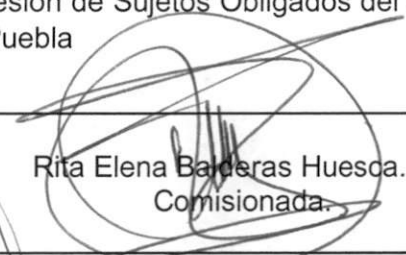


**Versión Pública de RR-4625/2023, que contiene información clasificada como  
confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 29 de septiembre de 2023.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 2 de octubre 2023 y Acta de Comité número 23.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4625/2023.
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Banderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de  
Cautlancingo, Puebla.**  
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**  
Folio: **210431023000046.**  
Expediente: **RR-4625/2023.**

Sentido de la resolución: **REVOCA.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4625/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. El siete de marzo de dos mil veintitrés, el hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210431023000046, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El cuatro de abril de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia.

III. En fecha veintiséis de abril del presente año, el hoy recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, alegando como acto reclamado, la negativa de proporcionar la información solicitada, de conformidad con el artículo 170, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

IV. En fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la reclamante, asignándole el número de expediente **RR-4625/2023**, el cual fue turnado a su Ponencia, para su trámite respectivo.

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

**V.** Por acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo a la recurrente a través del correo electrónico, como medio para recibir notificaciones.

**VI.** Con fecha uno de junio de dos mil veintitrés, se hizo constar la omisión por parte del titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de rendir el informe justificado dentro de los plazos establecidos para ello.

Asimismo, toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se procedió a admitir las pruebas ofrecidas por el recurrente, ya que el sujeto obligado no rindió el informe justificado, en consecuencia, no aportó pruebas y toda vez que el quejoso no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió la negativa a la difusión de estos. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VII.** Por acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, se amplió el plazo, por una sola vez, hasta por veinte días hábiles más para resolver el presente asunto,

toda vez que era necesario un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo.

**VIII.** En fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1° y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como acto reclamado, la negativa de proporcionar la información solicitada.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

En primer lugar, el hoy recurrente envió al Instituto de Honorable Ayuntamiento de Cautlancingo, una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 212655722000052, en la que se requirió:

*“El 24 de junio del 2022, el Ayuntamiento de Cautlancingo realizó la feria de este municipio, para ello se contrataron diversos grupos musicales como La Arrolladora, Palomo, Julio Presidado, los Deakino, el Poder y Alfredo López, entre otros*

*Ante este contexto solicitó se me informe cuánto se gasto en la contratación de todos los grupos locales y de otros Estados*

*Anexar contrato digital de cada grupo y servicios durante esta feria*

*Especificar que grupos se contrataron y cuánto cobró cada uno*

*Sumado a esto, solicito se me informe cuánto se pagó por la renta del inmueble y la estructura que se utilizó, como sillas, mesas entre otros artículos*

*También solicito saber cuánto invirtió el municipio en actividades culturales durante la celebración de esta fecha.” (sic)*

A lo que, el sujeto obligado contestó de la siguiente manera:

*“...Por medio de presente reciba un cordial saludo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 10 y 11 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Cautlancingo, hago de su conocimiento que a efecto de dar cumplimiento y seguimiento a su Solicitud de Acceso a la Información registrada con número de folio 210431023000046 , recibida a través del sistema SISAI 2.0, registrada con el folio interno UAI53/2023, se requirió a las áreas competentes de este H. Ayuntamiento a fin de que remitieran la información de respuesta correspondiente en el ámbito de sus facultades y funciones; por lo que se le informa lo siguiente:*

*Mediante oficio número 43/2023/ADQUISICIONES, suscrito por el Director de Adquisiciones de este H. Ayuntamiento informa; Respecto a la interrogante planteada y toda vez que es gran cantidad la información solicitada, correspondiente a diversos expedientes, esta unidad administrativa no cuenta con el personal suficiente para realizar las acciones necesarias a efecto de brindar la información requerida, por lo que las capacidades técnicas de este sujeto se encuentran sobre pasadas, por lo que, de conformidad con el artículo 156 de la*



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de  
Cautlancingo, Puebla.  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Folio: 210431023000046.  
Expediente: RR-4625/2023.

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla el cual menciona;**

**“Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes;**

**v. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.”**

**Al respecto informo que, en el afán de dar cumplimiento al presente requerimiento, le solicito tenga a bien designar hora y día para que la persona interesada en dicha documentación se presente ante el Palacio Municipal S/N, Centro Cautlancingo, en el Departamento de adquisiciones para realizar la consulta correspondiente. Lo anterior lo hago de su conocimiento para los trámites correspondientes a que haya lugar.**

**Aunado a lo anterior, con fundamento en el artículo 7 fracción VIII, 153, 156 fracción V y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, siendo que la información solicitada cuya entrega y/o reproducción sobrepasa las capacidades técnicas de este sujeto obligado para cumplir con la solicitud en comento dentro del plazo establecido para dicho efecto, por lo que se pone a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones de este sujeto obligado. Por lo que, se le informa que, con previa cita, cuenta con treinta días hábiles en términos de las disposiciones y procedimientos aplicables, en horario de oficina, para hacer dicha consulta en las oficinas que ocupa el departamento de adquisiciones en la Presidencia Municipal de Cautlancingo.” (sic)**

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

**“Se contactó al área de comunicación social del Ayuntamiento de Cautlancingo, para conocer la respuesta de la solicitud de información planteada el 7 de marzo, con folio 210431023000046 donde se busca conocer los contratos de los servicios de la festividad del 24 junio del 2022, sin embargo, no se obtuvo respuesta. Por tal motivo reitero mi solicitud de información pidiendo las copias digitales de los grupos que se contrataron el 24 de junio del 2022, cuando se realizó la feria de este municipio, donde participaron grupos como la Arrolladora, Palomo, Julio Presiado, los Deakino, el Poder, Alfredo López, entre otros Pido todas las copias digitales de los contratos con estos grupos musicales, al igual que los servicios que se brindaron durante esta festividad. Dicha petición de transparencia se hace, porque en no se encuentran publicados en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el apartado de transparencia del Ayuntamiento de Cautlancingo.” (sic)**

Por su parte, el sujeto obligado fue omiso en rendir el informe con justificación que le fue solicitado.

De los argumentos vertidos en el presente asunto, este Instituto analizará si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información al recurrente de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En relación con los medios probatorios aportados por las partes se admitieron las siguientes:

Por parte del recurrente se admitió la siguiente:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta, de fecha cuatro de abril del dos mil veintitrés, dirigido al recurrente, realizado por el sujeto obligado.

Toda vez que se trata de documental privada, al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El sujeto obligado no rindió informe justificado, en consecuencia, no aportó pruebas.

Por tanto, de las pruebas brindadas y valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información formulada por el reclamante al sujeto obligado y la respuesta otorgada por este último, misma que fue recurrida en el recurso de revisión que se estudia.

**Séptimo.** Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

El día siete de marzo de dos mil veintitrés, el recurrente presentó a través de una solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210431023000046, en la que solicitó información al sujeto obligado respecto de la feria de dicho municipio, realizada el día veinticuatro de junio del año pasado, en la cual se contrataron a diversos grupos musicales. En ese sentido, se requirió cuánto se gastó, el contrato digital de cada grupo y servicios durante esta feria, especificando los grupos se contrataron, y cuánto cobró cada uno de ellos.

Además, solicitó cuánto se pagó por la renta del inmueble y la estructura que se utilizó, como sillas, mesas, entre otros artículos, y cuánto invirtió el municipio en actividades culturales durante la celebración de esa fecha.

A lo que, el sujeto obligado dio contestación a dicha solicitud, tal y como quedó descrito en el considerando quinto de la presente resolución; inconforme con la respuesta en comento, el recurrente presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como acto reclamado, la negativa de proporcionar la información solicitada respecto de las copias digitales de los contratos de cada grupo y los servicios de dicha feria, sin que el sujeto obligado haya manifestado algo en contrario, en virtud de que no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

Es importante referir que el recurrente, en ningún momento hace referencia o impugnación alguna respecto a: ***“Ante este contexto solicitó se me informe cuánto se gastó en la contratación de todos los grupos locales y de otros Estados; Especificar que grupos se contrataron y cuánto cobró cada uno; Sumado a esto, solicito se me informe cuánto se pagó por la renta del inmueble y la estructura que se utilizó, como sillas, mesas entre otros artículos; También solicito saber cuánto invirtió el municipio en actividades culturales durante la celebración de esta fecha.*** Por tanto, se considera consentida por el particular, generando que no se lleve a cabo el estudio de esta en la presente resolución.



Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 y 156, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Ahora bien, procederemos a analizar el agravio del recurrente, a fin de determinar si éste es fundado o no.

El recurrente básicamente alega la negativa de proporcionar la información solicitada; respecto de su solicitud de información, misma que requirió de forma

digital, respecto de los contratos de cada grupo y los servicios de dicha feria, ya que el sujeto obligado en su respuesta informó al recurrente que ponía a su disposición la información solicitada de su interés, en consulta directa.

Dicha respuesta no colma el derecho humano de acceso a la información pública del solicitante, ya que la modalidad requerida fue de forma digital, respecto a los documentos que obran en el Honorable Ayuntamiento de Cautlancingo.

Por ello, resulta importante invocar los artículos 148, fracción V, 152 y 156, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establecen:

***“ARTÍCULO 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:***

***...V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos...”***

***“ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.***

***Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.***

***La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.”***

De la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, se advierte que los ciudadanos, al momento de presentar sus solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados, entre otros requisitos, deben señalar la modalidad en que desean se les proporcione la información, siendo así un deber correlativo de las autoridades de entregar a los particulares la información requerida en la forma que estos la hayan solicitados o en su caso justificar la imposibilidad de dar cumplimiento con esta obligación.

En dichos casos, el acceso debe otorgarse en la modalidad y términos en que lo permita el propio documento, así como a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuenta.

Así también, en caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado.

Importante referir que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Ahora bien, el **Criterio-08/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dispone lo siguiente:

*“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”*

Del citado criterio, se desprende que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.

Asimismo, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por las personas sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.

En el asunto que nos ocupa, la persona recurrente solicitó la entrega de la información de su interés en formato digitalizado; no obstante, el sujeto obligado en su respuesta puso a disposición del particular la información requerida en consulta directa, limitándose a referir que ponía a disposición del particular la información requerida en el domicilio del Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuautlancingo, Puebla, sin que justificara de manera clara, los motivos por los cuales determinó cambiar la modalidad de entrega.

Ahora bien, del Criterio-08/17 citado con antelación, se desprende que cuando no sea posible atender la modalidad elegida, el sujeto obligado cumplirá con su obligación de acceso al justificar el impedimento para atenderla y al notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento.

Sin embargo, al analizar la respuesta del sujeto obligado, se observa que el sujeto obligado no motivó el cambio de modalidad pues únicamente refirió que sobrepasaba sus capacidades técnicas, además de haber invocado los artículos 153, 156 fracción V y 164 de la Ley de la materia, de los que se advierte que uno de esos fundamentos legales refiere que una de las formas de dar respuesta a la solicitud de la información es poniendo ésta a disposición del solicitante para consulta directa.

En tal sentido, es evidente que no se cumple con lo que al efecto dispone el artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

***“Artículo 153. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o***



*reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*

*En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.”*

Es decir, no se justificaron las razones o motivos que generaron, en su caso, la necesidad del cambio de modalidad, pues no basta con haberse señalado en las respuestas que sobrepasaban las capacidades técnicas del sujeto obligado, desconociendo cuáles son éstas.

Por todo lo anterior, se concluye que el agravio expuesto por el recurrente, consistente en la negativa de entregar la información solicitada, en la respuesta otorgada por el sujeto obligado de la solicitud con número de folio 210431023000046, resulta fundado.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 181, fracción IV de la Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **REVOCA** el acto impugnado, para efecto de que el sujeto obligado entregue lo requerido por el recurrente, referente a la solicitud con número de folio 210431023000046, consistente en las copias digitales de los contratos de cada grupo y los servicios de dicha feria; notificando ésta en el medio que el inconforme señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.



**Octavo.** De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción XVI, tal y como se ha analizado en el considerando SÉPTIMO, lo cual se traduce en omisión de rendir el informe con justificación dentro del presente expediente; motivo por el cual, en términos de los numerales 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Cautlancingo, Puebla, para efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, tal como lo establece los artículos 198, fracción I y 199, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

**TERCERO.-** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**CUARTO.** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Dese vista a la Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Cuautlancingo, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente a la Titular de la Unidad de Transparencia de dicho ayuntamiento; tal como se señaló en el Considerando Octavo de la presente, por su omisión de presentar el informe con justificación en los plazos legales.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCAR y NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día cinco de julio de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de  
Cautlancingo, Puebla.**  
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**  
Folio: **210431023000046.**  
Expediente: **RR-4625/2023.**

**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO

**NOHEMI LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA

**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión, relativo al expediente número RR-4625/2023, resuelto el día cinco de julio de dos mil veintitrés.